

# BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LAS COOPERATIVAS GALLEGAS EN EL SECTOR MARÍTIMO-PESQUERO.

Angélica Díaz de la Rosa

*Sumario: 1.- Introducción .A)- Situación de las Cooperativas en el sector económico marítimo-pesquero. B)- Posibles ventajas de la constitución de una sociedad cooperativa frente a otra alternativa societaria. C)-panorama legal actual 2.- Cooperativas del mar .A)- Concepto B)-Ambito objetivo C)-Operaciones con terceros no socios 3.- Cooperativas de explotación de recursos acuícolas.A)- Concepto. B)-Tipología de los socios.1.-Aportantes de derechos de uso y aprovechamiento de bienes o de títulos administrativos habilitantes .2.- Aportantes de trabajo personal. 3.- Aportantes de ambos conceptos. 4. Cofradías, Administración y entes publicos como socios de las cooperativas de explotación de recursos acuícolas C)-Ambito objetivo. D).-Operaciones con terceros no socios 4.- Régimen económico de las sociedades cooperativas gallegas, vinculadas al sector pesquero. 5.-Diferencias entre las cooperativas del mar y las de explotación de recursos acuícolas.*

## 1.- INTRODUCCIÓN

### A) Situación de las Cooperativas en el sector económico marítimo-pesquero

El sector económico de la pesca<sup>1</sup> es un sector subjetivamente multiforme; un sector integrado por profesionales que actúan de forma artesanal, como suele ser frecuente en el caso de la actividad de marisqueo, pero en el que también se detecta la presencia –abrumadoramente mayoritaria y enormemente relevante, en el plano cualitativo- de empresas de pesca, que desarrollan una actividad de explotación de los recursos marinos, por medio del armamento y explotación de buques de pesca; algunos de ellos de enorme valor, dimensiones y complejidad técnica. Por este motivo, el Sector Pesquero se encuentra sometido a fuertes contingencias externas: en él hay, no sólo riesgos económicos, como en cualquier otra actividad organizada en forma de empresa, sino que también se soportan riesgos físicos, debido a los peligros y avatares consustanciales a las aventuras marítimas. Incluso se soportan riesgos políticos, porque –con enorme frecuencia- la actividad pesquera –desarrollada en aguas internacionales o en aguas de terceros Estados- se ve influida por las políticas, frecuentemente expansionistas de los

---

<sup>1</sup> Como señala la Ley 3/2001, de Pesca marítima del Estado : “Así, lo que genéricamente conocemos como sector económico pesquero en un conglomerado de actividades íntimamente relacionadas que, basadas en la explotación y aprovechamiento de los recursos marinos vivos, abarca actividades como la pesca extractiva, la comercialización, la transformación, la construcción naval, la industria auxiliar y los servicios relacionados, que configuran un conjunto económico y social inseparable.”

estados ribereños, que constantemente tienden a reservarse mayores competencias y apropiarse mayores volúmenes de recursos marinos, obligando a los armadores españoles a afrontar continuos cambios de las reglas del juego.

Ahora bien; más pronto o más tarde, todos esos riesgos terminan incidiendo sobre los trabajadores empleados en estas empresas de navegación marítimo-pesquera. De hecho, como consecuencia del curso marítimo por el que discurren los buques pesqueros para poder llegar a donde desarrollan su actividad extractiva, la actividad de los trabajadores embarcados se desarrolla en un medio hostil para la salud y la vida humana y para la integridad de los bienes y objetos confiados a la navegación.

En el sector pesquero, como sucede con otras muchas actividades económicas, la mejor forma de operar y llevar a cabo la actividad de captura de especies vivas con fines económicos, y no deportivos, es por medio de una organización de capital y trabajo, ordenada racionalmente, en orden a prestar bienes y servicios al mercado; es decir: por medio de la Empresa.

Pero –desde una perspectiva económico-jurídica- la Empresa es una realidad plural y multiforme, que puede presentarse bajo diversas formas de organización jurídica. Una de esas *formas* para “estructurar” esta organización empresarial; caracterizada –frente a otras- por permitir una mayor participación de los socios es precisamente la Sociedad Cooperativa.

Como ha señalado GARCÍA-PITA y LASTRES, el origen del cooperativismo moderno se remonta al siglo XIX, “cuando la crisis económica sufrida en Europa y soportada con mayor rigor por las clases más humildes, las obligó a crear sus propios medios de instrumentación empresarial de la producción, para –merced a la agrupación, sobre la base de un espíritu de solidaridad y ayuda mutua- ...”, permitirles producir y distribuir bienes y servicios a un precio más ventajoso que los del mercado<sup>2</sup>

## **B) Posibles ventajas de la constitución de una sociedad cooperativa frente a otras alternativas societarias**

Cuando varias personas –naturales o jurídicas- optan voluntariamente por asociarse, pueden perseguir con ello distintas finalidades. Así, cuando las razones que mueven una agrupación son de índole ideológica, política, benéfica....., etc, se dice que nos encontramos ante una asociación. Sin embargo, cuando lo que se persigue es un lucro repartible se dice que estamos ante una sociedad<sup>3</sup>.

Si los fines perseguidos por la sociedad se obtienen mediante una organización compleja de los medios de producción, que nos sitúa ante el fenómeno de la empresa, estaremos hablando de una sociedad mercantil. Pues bien, en el caso de la Cooperativa nos encontramos con una auténtica sociedad mercantil –ya que su compleja organización nos remite a la idea de empresa- pero fuertemente impregnada de una ideología que se ha venido llamando “principios cooperativos”. Estos principios o razones cooperativas constituyen, en si mismos, una ventaja -que se traduce en términos económicos- de la sociedad cooperativa frente a otro tipo de empresas que revisten otras formas societarias.

---

2 GARCÍA-PITA y LASTRES,J.L.: Prólogo a VÁZQUEZ PENA,M.J.: “**Las Coooperativas de segundo grado: peculiaridades societarias**”, edit. TIRANT LO BLANCH, Valencia, 2002, pág. 18 y ss.

3 Consideramos, siguiendo a una parte de la doctrina, que el ánimo de lucro no será el criterio que nos permite diferenciar la sociedad de la asociación, ya que entendemos que la asociación en ningún caso puede tener ánimo de lucro, pero también pueden existir sociedades que no persigan esa finalidad lucrativa. En este sentido,GARCÍA-PITA Y LASTRES, J.L.: “**Reflexiones sobre el concepto de Sociedad y el Derecho de Sociedades**” en “**Cuadernos de Derecho y Comercio**” N°33. 2000. Diciembre. Pág. 189 y ss., en especial pág. 205.

En este sentido resultan muy interesantes los estudios económicos efectuados al respecto<sup>4</sup> y que ponen de relieve la importancia de los valores cooperativos (valores de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, equidad, igualdad, solidaridad...etc.). Así, cuanto mayor sea la confluencia entre los valores de la organización y los del individuo, mayores serán las posibilidades de éxito empresarial. Por este motivo, en los últimos años, se considera que los valores representan uno de los atributos que ha de tener la empresa para alcanzar su “excelencia”; incluso se ha llegado a afirmar por algunos autores que los hombres pueden adoptar los fines de la empresa como medio para la consecución de los suyos personales

Pero, además de estas ventajas derivadas de la propia filosofía cooperativa, existen otras de índole económica (aunque, lógicamente, son una consecuencia de la particular concepción cooperativa, y que se traduce en un régimen económico propio, distinto al resto de sociedades, aunque con una fuerte influencia del Derecho de sociedades anónimas). Por sus aportaciones obligatorias a capital social, los cooperativistas perciben un interés<sup>5</sup>, a diferencia de lo que sucede en las sociedades capitalistas en las que las aportaciones al capital se hacen, en principio, a título de dominio y no se percibe por ello interés alguno (figura ésta propia, -aunque no exclusiva- del préstamo), aunque la cuantía de las aportaciones sirve para determinar el grado de posible participación en beneficios. Sin embargo, la posibilidad apuntada se ha distorsionado en la nueva LCoop. en la que se establece que estos intereses sólo se abonarán en el caso de que se obtengan beneficios, con lo que se aproximan un tanto a la idea de dividendos, propia de las sociedades capitalistas.

Otra de las ventajas que ofrece el tipo social cooperativo, se deriva directamente del art. 129 de la C.E. -que establece que los poderes públicos fomentarán las sociedades cooperativas mediante una legislación adecuada-. Pues bien, como respuesta a este mandato constitucional se promulgó la **Ley 20/1990, de 19 de diciembre de régimen Fiscal de la Cooperativas** en la que se establecen una serie de ventajas fiscales para este tipo social y si recordamos las palabras de MONTOYA MELGAR, cuando dice que “... *debe afirmarse que el Derecho del Trabajo se integra de instituciones de Derecho privado y, además, de instituciones estrictamente públicas*” y que a las públicas “... *pertenecen el Derecho administrativo sancionador del trabajo, el derecho de los procesos laborales, el derecho de la Seguridad social, el de la emigración y promoción social, etc...*”, no podemos sino afirmar que en ese “*et cetera*” final hay que incluir las normas e instituciones de Derecho Tributario que, directa o indirectamente, benefician a los trabajadores por cuenta ajena, y -también, o al menos así lo sostenemos- a quienes, en un modelo económico que reconoce formas de empresa no capitalistas y participativas, se asocian con fines de promoción de actividades cooperativizadas. Así, la referida Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas nos habla, a estos efectos, de dos clases de cooperativas; a saber:

- *Cooperativas protegidas* .- son aquellas que se constituyen con arreglo a los principios cooperativos establecidos en la Ley estatal de Cooperativas o en la Legislación autonómica correspondiente<sup>6</sup>.

---

4 ARANZADI, D. “**La empresa Cooperativa y sus ventajas competitivas**”. Boletín de Asuntos Económicos. Vol.LIV-Nº167-Agosto 1999 Pág.271 y ss.

5 En la cuantía que se establezca en los estatutos o en la asamblea general, pero que en ningún caso podrá exceder de tres puntos del interés legal del dinero, en este sentido ver el artículo 60 de la Ley 5/1998 de 18 de Diciembre de Cooperativas de Galicia, en adelante LcoopG.

6 Sin embargo, esta categoría parece que no tiene demasiado sentido; nos resulta difícil imaginar la constitución de una sociedad cooperativa que no respete dichos principios; de tal modo que, sólo tendrá cabida la segunda de las categorías .

- *Cooperativas especialmente protegidas.* Tienen esta consideración porque actúan en unos sectores económicos determinados, considerados susceptibles de una mayor protección, como es el caso del sector agrario y del sector pesquero, y en atención a la capacidad económica de los socios y su mayor acercamiento al principio mutualístico. Las cooperativas especialmente protegidas que interesan a nuestro estudio son las siguientes: las Cooperativas de Trabajo Asociado y las Cooperativas del Mar.

Para tener tal consideración – la de “especialmente protegidas” – no basta con que las cooperativas en cuestión se califiquen como tales, sino que es preciso que se cumplan los requisitos que para cada clase se establece en los art.8 a 12 de la ley 20/1990. En caso de no cumplirse estos requisitos tendrían la consideración de simples “cooperativas protegidas”.

Llegados a este punto, debemos preguntarnos qué sucede con las CERA que no aparecen mencionadas entre las cooperativas especialmente protegidas ya que tampoco aparecen reguladas en la LGCoop. Parece que la respuesta lógica sería la de la inclusión de estas cooperativas entre las especialmente protegidas porque las CERAs disfrutan de las mismas características que aquéllas que se han tenido en cuenta para la inclusión de las cooperativas del mar; esto es : se desarrollan en el mismo sector económico, la capacidad de los socios es idéntica y, además, cumple con el principio mutualístico en la misma medida que la cooperativa del mar.

Por otra parte, el hecho de que se introduzcan las de explotación comunitaria de la tierra sería otro argumento a favor de su inserción en las cooperativas especialmente protegidas ya que la CERA y la CECT cumplen funciones análogas en sectores distintos.

Sin embargo no es tan simple la solución, ya que en el Derecho Tributario no se admite la aplicación analógica en los elementos esenciales del tributo, éstos se encuentran sometidos al principio de reserva de ley. El art. 23.3 de la Ley General Tributaria establece que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o el de las bonificaciones<sup>8</sup>.

En este sentido, el art. 133.3 de la Constitución Española, prevé que sólo podrán establecerse por Ley los beneficios fiscales que afecten a los tributos estatales. Ante este panorama, la única salida que le queda al cooperativista gallego será la de acudir a la interposición recurso de inconstitucionalidad –por infracción del principio de igualdad–, ya que curiosamente con este principio de reserva de ley se esta consiguiendo un resultado contrario al que normalmente persigue; esto es: la falta de “igualdad ante la Ley en los distintos territorios, prohibición de privilegios personales o territoriales, etc.”<sup>9</sup>

Las expuestas hasta ahora serían “ventajas” predicables de todas las cooperativas. Ahora bien, en este momento quisiéramos poner de relieve, por una parte, algunas diferencias entre las cooperativas estatales y las gallegas, para poder analizar cuál nos ofrece mayores ventajas y, por otra parte reseñar cuáles son las ventajas de las cooperativas del sector pesquero en particular.

---

7 Las demás cooperativas especialmente protegidas son las Cooperativas agrarias, las Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y las Cooperativas de consumidores y usuarios.

8 MARTÍN QUERALT, LOZANO SERRANO, CASADO OLLERO, TEJERIZO LÓPEZ: “**Curso de Derecho Financiero y Tributario**” Edit. Tecnos. Madrid. 2001 pág.190.

9 MARTÍN QUERALT, LOZANO SERRANO, CASADO OLLERO, TEJERIZO LÓPEZ ,ob. cit Pág130.

En relación con la primera de las cuestiones –diferencias entre las cooperativas estatales y las gallegas -, y a la hora de dotar el Fondo de Reserva Obligatorio<sup>10</sup> y el Fondo de Formación y Promoción<sup>11</sup> La ley gallega establece que :

*“Anualmente de los excedentes netos del ejercicio económico se destinaran:*

*a) Al FRO y al FFYP una cuantía global mínima del 30%, destinándose un 5% de los excedentes como mínimo al Fondo de Formación y Promoción y al menos un 20% de estos excedentes al Fondo de Reserva Obligatorio”.*

Así pues, en todos los ejercicios económicos, el 30% de los resultados cooperativos se destinarán a los fondos obligatorios. De ese porcentaje habrá que destinar, cuando menos el 5% para el FFYP y el 20% al FRO. Por su parte la Lcoop establece un límite inferior ya que sólo habla de un 25% -como mínimo- de los resultados cooperativos anuales (5% para el FEYP y 20% para el FRO). Sin embargo, en ambos casos, y a diferencia de lo que sucede en las Sociedades Anónimas no se establece un límite legal máximo<sup>12</sup>. Consideramos que con esta omisión el legislador cooperativo ha tratado de dotar a la cooperativa de mayores recursos propios, para que pueda alcanzar una mayor consolidación empresarial.

Con respecto a la segunda de las cuestiones propuestas -las ventajas propias de las cooperativas del sector pesquero- tenemos que señalar que buena parte de ellas, se derivan directamente de la Ley 6/1993, de 11 de mayo de Pesca de Galicia. En este sentido, la citada Ley establece, en su artículo 54 relativo a criterios preferenciales para el otorgamiento de concesiones en la zona marítimo-terrestre que las concesiones serán otorgadas preferentemente a “las cooperativas formadas por mariscadores profesionales.” En estos mismos términos se pronuncian los art.61.2 c) en relación con la acuicultura en la zona marítima.

Por otra parte, el art.49.ap. 4 establece que las autorizaciones en la zona marítimo-terrestre para la explotación de recursos marinos –marisqueo y acuicultura- en la zona de dominio público se otorgarán preferentemente a entidades de “interés colectivo”, cuyas entidades vienen definidas por la propia Ley, en su Disposición adicional primera, como:

*“Cualquier forma asociativa de Derecho público o privado, tales como cofradías, asociaciones, cooperativas y organizaciones constituidas por productores de base y organizadas para desarrollar actividades consideradas en esta Ley”.*

En relación con este tipo de entidades la El art. 99 de la Ley de Pesca de Galicia establece la posibilidad de otorgarles una serie de ayudas económicas:

*“La administración autonómica podrá otorgar a las entidades de interés colectivo y entidades públicas y privadas prestamos, subvenciones y ayudas económicas que tengan por objeto:*

*a) la evolución de estas entidades de interés colectivo cara a entidades de derecho privado económicamente autosuficientes cara a la formación de organización de productores.....”*

10 En adelante FRO.

11 En adelante FFYP.

12 El Art.214 de la LSA establece: “Reserva Legal. 1.-En todo caso, una cifra igual al 10% del beneficio del ejercicio se destinará a reserva legal hasta que esta alcance, al menos, el 20% del capital social.”

## C) Panorama Legal actual

Situados ya ante las Sociedades Cooperativas, tenemos que señalar que el panorama legal en esta materia, por lo que a nuestro ordenamiento se refiere no presenta toda la claridad y uniformidad que sería deseable para alcanzar una adecuada seguridad e igualdad jurídica territorial. Ante todo, nos encontramos con una gran profusión de leyes cooperativas autonómicas, la práctica totalidad de las Comunidades Autónomas que configuran el Estado Español se han dotado de una Ley propia de Cooperativas, dejando a Ley 27/1999 de 16 de Julio, de Cooperativas<sup>13</sup> un ámbito de aplicación residual, de tal forma que sólo se aplicará a aquellas cooperativas que estén domiciliadas en territorios carentes de esta regulación autonómica –éste será el caso de Ceuta y Melilla, ya que no disfrutaban de Estatuto de Autonomía- o en los casos en que de la actividad de la cooperativa se desarrolle en más de una CC.AA<sup>14</sup>. (si bien, cuando la actividad de una cooperativa se desarrolle principalmente en una de las CC.AA. le resultará aplicable la Ley de dicha Comunidad y no la estatal). Todo ello, sin perjuicio de su aplicación con carácter de Derecho supletorio.

Nuestra atención se centrará exclusivamente en la Ley 5/1998, de 18 de Diciembre, de Cooperativas de Galicia<sup>15</sup>, ya que trataremos de analizar las cooperativas en el sector económico marítimo pesquero de Galicia; y todo ello, sin perjuicio de las comparaciones que se puedan establecer con la LCoop o con las Leyes de Cooperativas de otras Autonomías.

## 2.- LAS COOPERATIVAS DEL MAR..

### A.- Concepto

El Capítulo I, del título III, de la Ley de Cooperativas de Galicia contiene una clasificación de las cooperativas de primer grado, pero en dicha clasificación no se emplea un criterio único, sino que suelen combinarse varios (por razón de la actividad, por razón de las personas que se asocian.....etc.), aunque ocasionalmente se atiende a uno sólo, como sucede en el caso de las cooperativas de crédito.

Esta amplia gama de posibilidades que ofrece la Ley se podría reconducir a tres clases de cooperativas básicas u originarias<sup>16</sup>, ya que las citadas clases fueron, históricamente, las que surgieron en los primeros momentos del movimiento cooperativo. Se trata de la Cooperativa de Consumo, la de Producción y la de Crédito. Del desarrollo de estas cooperativas primigenias, adaptándose a las nuevas circunstancias y necesidades sociales, surgen las nuevas clases de cooperativas.

Las diversas actividades constitutivas del objeto social de las distintas clases de cooperativas actuales, se podrían llevar a cabo, teóricamente, a través de las cooperativas de consumo o de las de producción, salvo en el caso de las actividades de intermediación crediticia que por su especialidad, derivada de razones legales, precisa de una clase propia: la cooperativa de crédito.

---

13 En adelante LCoop.

14 Vid. art. 2 de la LCoop.

15 Vid. art.2 de la Ley 5/1998, de 18 de Diciembre de Cooperativas de Galicia, en adelante LcoopG.

16 Clasificación que se puede encontrar en el propio Código de Comercio..Otros autores, por su parte clasifican a las cooperativas en cooperativas de venta, cooperativas de consumo y cooperativas de crédito. En este sentido ver STAUDINGER, F.: “**Cooperativas de Consumo**”- . editorial Labor S.A.1925.

Siguiendo un criterio estructural<sup>17</sup>, basado en el grado de integración de la empresa cooperativa en la economía de los socios cooperativos, -que es el que parece seguir el legislador estatal y el autonómico-, las Cooperativas originarias, a las que hacíamos alusión anteriormente, se pueden concebir de la siguiente manera:

- *Cooperativas de consumo*. En este caso la cooperativa ocupa un plano concreto de la actividad de empresa del socio ( así, por ejemplo, puede ocupar el plano de la comercialización de aquellos productos que para tal fin el socio cooperativo transfiera a la sociedad), de este modo desarrolla determinadas fases de la empresa de los socios, quienes conservan, sin embargo, diferenciada la titularidad de su empresa, respecto de la empresa cooperativa.
- *Cooperativas de producción*. Según este criterio estructural se produce una integración total de la actividad profesional de los socios en la Sociedad Cooperativa. Son una forma de ejercicio colectivo de empresa<sup>18</sup>

En relación con este tema, algunos autores han puesto de manifiesto que ante la nueva realidad, la clasificación tripartita resulta insuficiente, y por ello estaría justificada la amplia gama de posibilidades ofrecida por las leyes de Cooperativas<sup>19</sup>.

Una de las clases de cooperativas de primer grado que contempla la Ley gallega es la llamada Cooperativa del Mar, que el artículo 117 de la LCoopG define en los siguientes términos:

*“Son cooperativas del mar aquellas que asocian titulares de explotaciones dedicadas a actividades pesqueras, de industrias marítimo-pesqueras, marisqueo acuicultura y derivadas, en sus diferentes modalidades de mar, rias, rios ,lagos y lagunas, y a profesionales de dichas actividades y tienen por objeto la prestación de suministros y servicios y la realización de operaciones encaminadas a la mejora económica y técnica de las actividades profesionales o de las explotaciones ”.*

Así las cosas, parece posible afirmar que dentro de la clasificación básica realizada anteriormente y siguiendo el criterio estructural, la cooperativa del mar se sitúa dentro de las denominadas “cooperativas de consumo”.

Los socios de este tipo de cooperativas pretenden de la empresa social la obtención de bienes o servicios –“prestación de suministros y servicios y operaciones encaminadas a la mejora técnica o económica...”<sup>20</sup>- que van a destinar a sus respectivas explotaciones o actividades profesionales. Nos encontramos, como ya señalamos, ante una cooperativa de consumo, pero con la peculiaridad de que se trata de una cooperativa de consumo en su vertiente de cooperativa de servicios. En este caso la cooperativa lleva a cabo una prestación de servicios: trata de proporcionar el abastecimiento de determinados servicios. Ahora bien, los socios que agrupa la cooperativa de servicios son agentes económicos independientes que no tienen la condición de consumidores o usuarios finales; rasgo que concurre igualmente en las cooperativas del mar.

De la definición legal contenida el artículo transcrito *supra* -art 117-, se deduce que la nota principal que caracteriza y diferencia la Cooperativa del Mar respecto de una simple cooperativa de servicios, es de índole personal-funcional: los sujetos que pueden ser socios de las mismas se definen, en buena medida, sobre la base de criterios fun-

17 TRUJILLO DÍEZ , I.J. : **“Cooperativas de Consumo y Cooperativas de Producción”**. Edit Aranzadi, 2000. Pág .32

18 TRUJILLO DÍEZ , I.J. : **“Cooperativas de Consumo y Cooperativas de Producción”**. Ob.cit. Pág .36

19 BOJABAD GONZALO, P.J. : **“Manual de Derecho Cooperativo General y Catalán”**. Edit Bosch. Barcelona 1993. Pág.197.

20 Vid. Art. 117 de la LCoopG

cionales; es decir: **por la actividad económico-productiva que llevan a cabo**. Desde el punto de vista subjetivo, se exige que los socios sean:

*“...titulares de una explotación dedicada a actividades pesqueras, de industrias marítimo-pesqueras, marisqueo, acuicultura y derivadas en sus diferentes modalidades..... y a profesionales de dichas actividades”.*

En primer lugar, nos encontramos con el término “Titular de explotación”, que un sector doctrinal –refiriéndose a las cooperativas agrícolas- ha interpretado en el sentido de que el titular ha de reunir la “idoneidad jurídico-agrícola”; circunstancia que, salvando las diferencias, equivaldría a “idoneidad jurídico-pesquera”. Esta idoneidad se ha asimilado por muchos autores a la profesionalidad. Sin embargo, debemos poner de manifiesto que ambos conceptos no se pueden identificar sin más, sobre todo, si tenemos en cuenta que referidos a una sociedad dotada de personalidad jurídica, en cuyo propio concepto legal de halla expresa la referencia al desarrollo de actividades económico-empresariales, se abre una puerta a la presencia –no sabemos con cuanta intensidad- del Derecho Mercantil y a los conceptos que la Ciencia Jurídica ha ido elaborando en torno al mismo, porque es muy posible que las Sociedades Cooperativas merezcan el calificativo de mercantiles y precisamente uno de los conceptos que la Ciencia del Derecho Mercantil utiliza reiteradamente es el de la “Profesionalidad”<sup>21</sup>.

En cualquier caso, de la propia definición legal anteriormente reproducida se desprende que “titularidad” y “profesionalidad” son concebidos como conceptos diferenciados. Por otra parte, no podemos olvidar que, el término “explotación”<sup>22</sup> implica o, por lo menos sugiere, una organización compleja<sup>23</sup> que también nos conduce a la idea de Empresa y por lo tanto nos acerca al ámbito del Derecho Mercantil.

Cuando se habla de “titular de explotación” no sólo se alude al propietario de la misma, sino también, y con más motivo, a aquél que, en virtud de cualquier título jurídico idóneo, tenga el uso y disfrute de la misma. Pero: ¿qué sucede en aquellos casos en que una persona tenga la propiedad de la explotación y de sus instrumentos y, sin embargo, no tenga la posesión de los mismos porque la haya cedido a través de cualquiera de los modos previstos en Derecho?; en este caso ¿el propietario no poseedor también podría ser socio de la cooperativa del mar?. Para poder ofrecer una respuesta adecuada debemos determinar, en primer lugar, cual es la finalidad perseguida por este tipo de sociedades. Pues bien, el propósito perseguido es el de la ayuda a personas que desarrollan su actividad en el sector pesquero; es decir, a personas que se caracterizan más por su actividad que por la relación jurídico-dominical o –en términos generales- jurídico-real, que pudieran tener con los instrumentos utilizados en la misma, tales personas no tendrían que ser más que simples poseedores de tales instrumentos. Por lo tanto, la respuesta a la cuestión planteada ha de ser negativa: **el propietario que no explote los elementos de producción no podrá ser socio de la Cooperativa del Mar**, a menos que –faltándole este requisito- posea, en cambio, otro : la condición de “profesional de las actividades pesqueras.....”

21 Una de las notas esenciales que califican al empresario es precisamente la “Profesionalidad” que viene a reinterpretar el requisito legal de la habitualidad, así, la doctrina considera que por habitualidad se entiende “el ejercicio de una actividad profesional, considerada por la legislación como comercio.” En este sentido, VICENT CHULIA, F. **“Introducción al Derecho mercantil”**, Edit. Tirant lo Blanch. 13ª ed. Valencia 2000.

22 La Ley 19/95 de 4 de Julio de Modernización de Explotaciones Agrarias define, por un lado, en su art. 2, la actividad agraria como “conjunto de trabajos que son necesarios para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales”; y por el otro, la explotación agraria como “conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado y que constituye ella misma una unidad técnico-económica”.

23 En el ámbito de las Cooperativas Agrarias el art.2.4 de la Ley 19/1995 de 4 de julio, de Modernización de las explotaciones agrarias define el titular de una explotación agraria como: “persona física o jurídica que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales, y asumiendo los riesgos y responsabilidades, civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la explotación.”



En cualquier caso, tanto los “titulares de explotaciones” como los “profesionales de las actividades pesqueras” a los que hace referencia la Ley, son agentes económicos independientes que tratan de obtener de la sociedad cooperativa aquellos servicios que configuran su objeto social. Esta independencia se predica en relación con la Sociedad Cooperativa. Esto no supone que los profesionales de las actividades pesqueras hayan de serlo por cuenta propia y no por cuenta ajena.

## B.- **Ámbito objetivo**

El objeto social de las Sociedades Cooperativas del Mar es concebido por nuestra LcoopG –al igual que sucede en la Ley estatal y en las demás Leyes autonómicas que contemplan esta figura- en términos prácticamente idénticos a los establecidos para definir el objeto social de las cooperativas de servicios. Esta identidad parece ser apreciada por la Ley de cooperativas de Cataluña que –acertadamente, en mi opinión- incluye las cooperativas del mar como una posible modalidad de las cooperativas de servicios<sup>24</sup>.

La Ley autonómica gallega establece que las Cooperativas del Mar han de tener por objeto:

*“...la prestación de suministros y servicios y la realización de operaciones encaminadas a la mejora económica y técnica de las actividades profesionales o de las actividades de sus socios.”*

Como se puede comprobar, el precepto parcialmente reproducido, es, prácticamente, una copia literal del art. 115.2 de la LcoopG. relativo a las cooperativas de servicios.

Para la consecución del objeto social el ap. 2 del art. 117 señala que se podrá llevar a cabo cualquier actividad económica o social. Con esta amplia redacción, se está estableciendo un gran abanico de posibles actividades; sería aconsejable pues, como ha señalado un sector de la doctrina, que éstas fuesen acotadas estatutariamente, con la suficiente precisión.

## C.- **Operaciones con terceros no socios**

Si bien un sector de la doctrina cooperativista, representado por LLUIS y NAVAS, sostuvo que *“la propia idea de cooperación supone que las entidades de tal naturaleza operen con sus propios miembros a fin de lograr la acción conjunta...”*<sup>25</sup>, de tal modo que si estas sociedades realizan operaciones con terceros no socios se desvirtuaría la esencia de la Cooperativa, por razón de su fin mutualístico. Sin embargo, como señala PANIAGUA ZURERA<sup>26</sup>, *“la mutualidad hace referencia al modo en que se articula el recíproco intercambio de prestaciones entre la sociedad y sus socios –de ahí la raíz del término mutual-, sin extenderse al problema de la admisión o no de las operaciones cooperativizadas con no socios”*. Estas operaciones con terceros no afectarían al núcleo esencial de las cooperativas en la medida en que son complementarias –o cuando menos no son excluyentes- de aquellas otras que la Sociedad Cooperativa concluye con sus socios.

24 Vid art. 100. 5 de la Ley de Cooperativas de Cataluña.

25 LLUIS y NAVAS, J.: **“Derecho de Cooperativas (Estudio de la legislación, la Jurisprudencia, sus bases doctrinales, sus problemas prácticos y del Reglamento de 1971)”**, t. I, edit. LIBRARÍA BOSCH (HIJOS DE JOSÉ BOSCH, S.A.), Barcelona, 1972, p. 33. ALONSO ESPINOSA, F.J. **“Presentación”**, en VV.AA.: **“La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas”**, coord. por F.J. Alonso Espinosa, edit. COMARES, Granada, 2001, p. XXIX.

26 PANIAGUA ZURERA, M.: **“Mutualidad y lucro en la Sociedad Cooperativa”**. Edit. McGraw Hill. Madrid 1997. Pág. 286.

Respondiendo a este criterio, el apartado 3º del art. 117, establece que la Cooperativa del Mar podrá realizar operaciones con terceros no socios, en idénticos términos a los establecidos para las cooperativas agrarias, de las que podríamos decir que son las cooperativas que desarrollan un papel análogo a la cooperativa del mar pero en el sector de la agricultura. Esto supone una remisión directa al art. 111 de la LcoopG, cuyo artículo prevé que las cooperativas agrarias –y, por tanto, también las del mar– podrán llevar a cabo operaciones con terceros hasta un límite máximo 50% de las operaciones que para cada tipo de actividad –que constituya su objeto social– realice con sus propios socios .

A la hora de computar este porcentaje, debemos tener en cuenta que las operaciones que se realicen sobre la base de un acuerdo intercooperativo suscrito con otras cooperativas del mar, para el cumplimiento de sus objetos sociales, no tendrán la consideración de “operación con terceros no socios”, sino que se concebirán como operaciones internas.

Por otra parte, cabe la posibilidad de que el referido porcentaje sea incrementado, como señala el art.8.2 de la LCoopG:

*“Cuando por circunstancias excepcionales no imputables a la misma –a la cooperativa– operase exclusivamente con sus socios o con terceros dentro de los límites establecidos en la presente Ley y le suponga una disminución de actividad que ponga en peligro su viabilidad económica, podrá ser autorizada para realizar o en su caso para ampliar actividades y servicios con terceros, por un plazo no superior a un año y hasta la cuantía que fije la autorización en función de las circunstancias que concurran” .*

Disposición que puede ser interpretada en términos de cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 129 de la Constitución Española que trata de fomentar, mediante una legislación adecuada, las Sociedades Cooperativas.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en los artículos.8.4, 66.3 y art. 111.7 LCoopG, las operaciones que la sociedad cooperativa lleve a cabo con terceros no socios han de tener reflejo en una contabilidad separada<sup>27</sup>.

Por lo que respecta al destino contable que se le ha de dar a estas operaciones, el mencionado art. 66.3 –en relación con la determinación del resultado del ejercicio económico– establece que :

*“Los beneficios obtenidos de las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios se destinarán al Fondo de Reserva Obligatorio.....”*

Con la simple lectura de este artículo, que en principio creemos que debe ser interpretado como una enfatización del carácter no esencialmente lucrativo de las cooperativas, en forma de un freno a posibles procesos de “escape” hacia actividades más netamente lucrativas y de especulación, se nos plantea una interesante cuestión: pudiera parecer que se destina al FRO la totalidad de los beneficios extracooperativos –provinientes de operaciones con terceros–, sin embargo, el art. 68.1 prevé que al Fondo de Reserva Obligatorio se destinarán como mínimo:

*d) “Los resultados extracooperativos de las operaciones señaladas en el número 3 del artículo 66 de la presente Ley, en un 50% como mínimo”<sup>28</sup>,*

---

27 En relación con este tema la Lcoop introduce una importante novedad al permitir que los resultados extracooperativos puedan reflejarse en la misma contabilidad que los resultados cooperativos, siempre y cuando se opte por este sistema en los Estatutos.

28 A diferencia de lo que sucede con los excedentes netos procedentes de resultados cooperativos en los que el porcentaje que se destina al Fondo de Reserva Obligatorio es del 20%.

A la luz del texto transcrito entendemos que el otro 50% restante podrá tener el mismo destino que los Excedentes netos conforme a lo previsto en el art. 67.1. b); esto es:

*“El resto estará a disposición de la asamblea general, que podrá distribuirlo de la siguiente forma: al retorno cooperativo a los socios, a la dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter irrepartible o repartible en todo o en parte, al incremento de los fondos de reserva obligatorios y a la participación de los trabajadores asalariados en los resultados de las cooperativas”*.

El optar por esta interpretación no está exento de consecuencias para los socios si tenemos en cuenta el carácter indisponible del Fondo de Reserva Obligatorio<sup>29</sup>. Esto implica que incluso llegado el caso de la liquidación, éste no podrá ser repartido entre los cooperativistas ya que está afecto al pago de acreedores, a la devolución de las aportaciones al capital hecha por los socios y el sobrante se pondrá a disposición del Consejo Gallego de Cooperativas<sup>30</sup>.

## E) Ámbito territorial

El ap. 4 del artículo que está siendo objeto de examen (117, LCoopG.), establece que el ámbito de la cooperativa será fijado estatutariamente. Esta previsión es una reiteración innecesaria del art. 14. Ap. 1, 5) en el que ya se recoge que dentro del contenido mínimo de los Estatutos habrá que delimitar: *“El ámbito territorial donde se desarrollarán las actividades cooperativizadas con sus socios”*. Este ámbito también ha de ser tenido en cuenta para la fijación del domicilio social, y en este sentido el art. 4 establece que *“La sociedad cooperativa tendrá su domicilio social dentro del territorio de la Comunidad Autónoma donde realice principalmente sus actividades económicas y sociales cooperativizadas con sus socios o centralice su gestión administrativa y dirección empresarial”*.

Pero ¿qué sucede si el criterio por el que se opta para fijar el domicilio social es el lugar donde se realicen principalmente sus actividades económicas y este sea un buque –en nuestro caso pesquero-?. Pues bien, en este caso creemos que tal vez podría defenderse el criterio de que el domicilio social ha de coincidir con el de la matrícula del buque. En este sentido, hay que recordar que el Buque Pesquero -como cualquier buque- es un *“bien registralmente identificable”*, en razón de su importancia pública y privada, vinculada a las exigencias del tráfico jurídico, pero también a los problemas de orden público, interno o internacional, que obligan a un control de su situación jurídica, con el fin de proteger los intereses de los terceros<sup>31</sup>; intereses entre los cuales no solamente están involucrados los que se refieren a cuestiones de titularidad dominical y tráfico económico de los buques, sino también los que tienen que ver con la necesidad de un control administrativo, que garantice la seguridad y navegabilidad de los mismos. De ahí, la existencia del *Registro Marítimo de Buques*, llamado -también- *“Registro de Matrícula”*; un registro público y de carácter administrativo (art. 3º del Reglamento del Registro Marítimo, contenido en el Real Decreto nº 1027/1989, de 28 de julio, sobre Abanderamiento, Matrícula y Registro de Buques), en el sentido de que constituye un instrumento de control de la Administración pública, para la individualización del

29 El art. 68 de la LCoopG establece que el Fondo de Reserva obligatorio destinado a la consolidación, desarrollo y arantía de la cooperativa es irrepartible entre los socios.

30 Sobre la adjudicación del haber social ver el art. 93 de la LCoopG.

31 MORRAL SOLDEVILA, R.: *“El cambio de Registro de Buques en la CEE.”*, en *“Anuario de Derecho Marítimo”*, t. X, p. 427. BROSETA PONT.M.: *“Manual de Derecho mercantil”*, edit. TECNOS,S.A., 10ª ed., Madrid, 1992, p. 809. URÍA GONZÁLEZ,R.: ob. cit., 24ª ed., p. 1095.

Buque, el conocimiento de sus características y los derechos existentes sobre el mismo<sup>32</sup>. Mas, la trascendencia de este procedimiento extravasa del plano de lo meramente administrativo, porque el “*lugar de su abanderamiento, matrícula o registro*” resulta determinante en materias propias del Derecho privado, civil, mercantil y –por qué no- también cooperativo, como son la determinación de la ley aplicable a los derechos reales sobre los buques o la ley aplicable a los actos jurídicos otorgados a bordo de los mismos (arts. 10, nº 2 y 11, nº 1, párrafo 2º del Código civil).

### **3.-LAS COOPERATIVAS DE EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS ACUÍCOLAS .**

#### **A.- Concepto**

Las cooperativas de explotación de recursos acuícolas aparecen reguladas en los artículos 118 y 119 de la LCoopG. y la definición de las mismas se encuentra contenida en el primero de los cuales las define, en los siguientes términos:

*“Son cooperativas de explotación de los recursos acuícolas las que asocian a titulares de derechos de uso y aprovechamiento de bienes y aquellos que poseen títulos administrativos habilitantes, todos ellos relacionados con el ejercicio de actividades de explotación de los recursos acuícolas, y que de acuerdo con el régimen jurídico de esos títulos aporten total o parcialmente dichos derechos a la cooperativa, así como aquellos que, sin aportar título o derecho de disfrute alguno, vayan a prestar su trabajo personal en la misma, al objeto de gestionar una empresa en la que podrán integrarse los bienes y derechos que, por cualquier título, posea la cooperativa.”*

A la vista de lo expuesto, este tipo de cooperativas se caracteriza por las dos notas siguientes:

1.-Subjetiva.- Asocian a titulares de derechos de uso y aprovechamiento de bienes y a aquellos que poseen títulos administrativos habilitantes, así como a los que prestan su trabajo personal.

2.-Objetiva.-Tiene por objeto la creación y explotación de una “empresa común” integrada, desde el punto de vista de los factores de producción, tanto por los bienes y derechos que por cualquier título posea, como por el trabajo que a favor de la misma prestan los socios o trabajadores por cuenta ajena. A su vez, esa empresa de la que resulta titular la cooperativa y cuya explotación constituye su objeto social, puede consistir en llevar a cabo cualquier tipo de actividad dirigida a la explotación de los recursos acuícolas<sup>33</sup>

#### **B.- Tipología de socios de las cera**

Dentro de este ámbito subjetivo tenemos que diferenciar, en principio, dos tipos de socios:

1.- Aportantes de derechos de uso y aprovechamiento de bienes o de títulos administrativos habilitantes.

---

32 BROSETA PONT.M.: “**Manual...**”, cit., 10ª ed., p. 810.

33 Vid ar. 118 ap.3 de la LCoopG.

## 2.- Aportantes de su trabajo personal.

1.- A su vez, dentro de los primeros cabe distinguir entre los aportantes de títulos administrativos habilitantes y los socios aportantes de derechos de uso y aprovechamiento de bienes.

### 1.1 Aportantes de títulos administrativos habilitantes.

Para determinar cuales son esos títulos administrativos habilitantes a los que se refiere el art. 118 de la LCoopG. debemos remitirnos, en primer lugar, a la Ley 6/1993, de 11 de mayo, de pesca de Galicia, cuyo artículo 10 prevé que para el ejercicio de la pesca, el marisqueo o los cultivos marinos –por persona física o jurídica- se necesitará un título administrativo previo, que podrá adoptar alguna de las siguientes modalidades:

- Concesión
- Autorización
- Permiso de actividad
- Permiso de explotación

Nos encontramos -pues- ante una actividad cuyo ejercicio es controlado o intervenido por la Administración pública en un doble plano –el demanial y el de actividad- lo cual se traduce en la dualidad de títulos administrativos habilitantes.

Así, por un lado, para el aprovechamiento del **dominio publico marítimo o marítimo-terrestre**, será precisa una **autorización** o una **concesión**. La diferencia entre una u otra figura se establece en función de la intensidad de la utilización del dominio publico marítimo o marítimo-terrestre<sup>34</sup>; esto es: la autorización implica la utilización del dominio público para el aprovechamiento; mientras que, la concesión supone además una ocupación física para el uso y disfrute del mismo.

La segunda de las categorías de títulos administrativos habilitantes citada es aquella que incide sobre la **actividad privada** desarrollada en este ámbito pesquero. Se trata de títulos que se confieren en función de esta actividad, y son: el **permiso de explotación y el de actividad**. El criterio que nos permite diferenciarlos es el de la “organización en empresa”. Esto supone que el permiso de actividad se concede a empresas de productos de la pesca, marisqueo y acuicultura. Será el apropiado para la puesta en marcha de un establecimiento de cultivos marinos o auxiliares [*sic*] situados en la zona terrestre. Por su parte, el permiso de explotación se concede a particulares, sean personas físicas o jurídicas. El ejercicio de pesca, marisqueo o recolección de algas –siempre que se realicen en las zonas que no sean objeto de autorización o concesión- precisan de permiso de explotación. Estos permisos de explotación sólo se conceden a profesionales del sector (han de darse de alta en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar).

Sin detenernos en un análisis pormenorizado y específico del mayor o menor grado de vinculación del título administrativo habilitante a la persona concesionaria –en sentido amplio- lo cual podría incidir sobre su aptitud para ser objeto de aportación a sociedad, sí podemos afirmar que son vocacionalmente los títulos a los que puede referirse el Artículo 118. Ahora bien, resulta cuando menos llamativo el párrafo cuarto del apartado 1<sup>a</sup> del artículo 118 que establece:

---

34 BARRIO GARCÍA, G. : “El aprovechamiento de los recursos del mar en la legislación pesquera de Galicia: naturaleza y regimen jurídico de los titulos habilitantes”, en “**Cuadernos de Derecho Pesquero**” N° 1, Servicio de Publicaciones de la fundacion Pedro Barrie de la Maza. 2000. Pág 184

*“La aportación a la cooperativa de los títulos que habilitan para la explotación de los recursos acuícolas no tendrá en caso alguno la consideración de transmisión, ni arrendamiento, ni implicará el cambio de titularidad de los mismos”<sup>35</sup>.*

Ante esta declaración legal se nos plantean una cuestión fundamental: ¿qué pretende el legislador con esta “triple negación”? Y esta cuestión nos obliga a replantearnos las dos siguientes:

- 1.- Definir qué debemos entender por “aportación”
- 2.- ¿En qué conceptos se puede efectuar dicha aportación?

El término aportación, como consecuencia de su traslación del campo de la práctica al plano de los textos jurídicos, “no sugiere conceptos jurídicos precisos”<sup>36</sup>. Por este motivo se hace necesario partir de una definición que sea precisa jurídicamente hablando. Así, las aportaciones –en sentido amplio- se conciben como : “Prestaciones prometidas por el socio en vista de la futura consecución del fin social”. Es aportación todo aquello que sea adecuado como medio de obtención de una “ganancia”<sup>37</sup>; en el bien entendido de que no toda “ganancia” implica “beneficio”, y –menos, aún- “beneficio repartible”.

Esta puesta en común para la consecución de un fin social puede consistir –como establece el art. 1665, CC. y el art. 116 del C.Com.- en “bienes” [inclusive dinero] o “industria”. En las sociedades de personas<sup>38</sup> cualquiera de estas aportaciones permite al aportante adquirir la condición de socio. Por el contrario, en las sociedades de capitales<sup>39</sup> –en las que el capital “es el elemento vertebrador de su estructura jurídica y núcleo del sistema de garantía de terceros”<sup>40</sup>- la condición de socio no se adquiere mediante la aportación de industria. Así pues, no toda aportación a la sociedad –o, mejor dicho, no toda aportación a cualquier tipo de sociedad- supone aportación a capital social. Esto nos conduce a hablar de dos tipos de aportaciones *sociales*, propiamente dichas: “aportaciones a capital social” y meras “aportaciones a la sociedad” o –mejor- “aportaciones *no a capital*”. La causa de esta distinción radica en que no todas las aportaciones son

---

35 Este párrafo está en conexión con el art. 58.4 de la LCG que dispone: “Las aportaciones dinerarias no producen ni cesión ni traspaso ni para los efectos de la Ley de Arrendamientos urbanos o rústicos, sino que la sociedad cooperativa es continuadora en la titularidad del bien o derecho. Lo mismo se entenderá respecto a los nombres comerciales, marcas, patentes o cualquier otro título o derecho que constituyesen aportaciones a capital social.”

36 GIRÓN TENA, J. “**Derecho de Sociedades**”, T.I , Parte General. “**Sociedades Colectivas y Comanditarias**” Madrid 1976. Pág.213

37 GARRIGUES CAÑABATE, J. “**Tratado de Derecho Mercantil**” Tomo I, vol.I “Empresa, Comerciante, Sociedades”.Madrid 1947.,Pág 440. BONARDELL LENZANO,R. Y CABANAS TREJO,R. “**De las aportaciones y de las adquisiciones onerosas**” VV.AA. en “**Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas**” . Dirigido por ARROYO, I. Y EMBID, J.M. Edit. Tecnos. Madrid 2001.Pag.391.

38 GIRÓN TENA,J.. “**Derecho de Sociedades**”, ob.cit. Pág.176 En relación con las sociedades de personas establece que: “Aquí se toma en consideración a las personas de los socios : la personalidad se anuda a los socios, se les responsabiliza personalmente, la participación social se hace personal “*intuitus personae*” y, en consecuencia, intransferible e inheredable sin el consentimiento de los consocios, la consecución del fin social se entiende ligada al esfuerzo personal de los miembros (sociedades de trabajo), de donde el deber de colaboración o trabajo personal o gestión por los propios socios (autoorganicismo)... GARRIGUES CAÑABATE,J. “**Tratado de Derecho Mercantil**” ob.cit.,Pág 396.

39 GIRÓN TENA, J.. “**Derecho de Sociedades**”,ob.cit . Pág.177. Respecto a las sociedades de capitales establece que : “se toma en consideración el capital que se destina al fin social: la impersonalidad del capital repercute sobre las aportaciones, no interesan sus titulares, y de aquí que sean, en principio, libremente transferibles, tampoco puede contarse con la colaboración personal de los socios ni ligar a estos con una responsabilidad personal, sólo hay responsabilidad de la sociedad, y los órganos sociales no han de venir forzosamente constituidos con socios”

40 BONARDELL LENZANO, R. Y CABANAS TREJO, R. “**Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas**” . ob.cit. Pág. 392.

adecuadas para que el capital social cumpla con las funciones que le son propias, esto es: la función de producción y la de garantía frente a terceros.

En el caso que nos ocupa, la aportación consiste precisamente en “títulos administrativos habilitantes”. Pues bien, en la medida en que son bienes susceptibles de valoración económica y de apropiación, resultan, por tanto, susceptibles de aportación social a las cooperativas de explotación de recursos acuícolas<sup>41</sup>. A este respecto resulta interesante recordar -ya que pone de relieve su aptitud para ser objeto de apropiación- que las concesiones administrativas de dominio público son susceptibles de ser hipotecadas<sup>42</sup>.

Podría pensarse que estos títulos administrativos habilitantes, al igual que sucede con los bienes de dominio público afectados a un uso o a un servicio público que resultan inembargables e inalienables, no pueden ser objeto de aportación (para que se pudiese realizar esta aportación sería necesario la previa desafectación del bien). Sin embargo, la respuesta ha de ser justamente la contraria: lo que es inembargable e indisponible y, por consiguiente, no susceptible de aportación a sociedad, por hallarse legalmente *extra commercium*, son los propios bienes objeto de dominio público, pero los títulos administrativos que permiten la ocupación o aprovechamiento de dichos bienes son algo distinto de los bienes mismos, lo mismo que el derecho arrendaticio es un bien diferente del propio objeto arrendado, y no puede ser confundido con él. En definitiva, lo que se aporta a la sociedad es la concesión, la autorización, o cualquier otro título administrativo habilitante, que permitirá a la Sociedad acceder al uso y aprovechamiento de bienes o servicios públicos, o la cesión de esos bienes al titular de la concesión quedando afectados a la misma, pero lo que no se aporta, en ningún caso, es la titularidad del propio bien o servicio público<sup>43</sup>.

Mas los problemas no terminan aquí, ya que no interesa solamente conocer cuál es el objeto aportado a la sociedad, sino que también es preciso analizar el título jurídico por cuya virtud tienen lugar esa aportación. Por lo que hace a los títulos de aportación, en primer lugar, debemos poner de manifiesto que nuestro Código de Comercio omite cualquier referencia o pronunciamiento en la materia. Por su parte, la Ley de Sociedades Anónimas (Texto Refundido aprobado por real Decreto legislativo nº 1564/1989, de 22 de diciembre) y la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada nº 2/1995, de 23 de marzo, solamente establecen que las aportaciones se entienden realizadas a título de dominio, salvo que se establezca otra cosa, pero no contienen ninguna regulación, ni para uno, ni para otro caso. Todo esto nos conduce a la regulación contenida en los artículos 1687 del C.Civ., donde evidentemente aparecen contemplados supuestos de aportaciones a título no de dominio.

En efecto; siguiendo a GARRIGUES podemos señalar que las aportaciones a la sociedad se pueden efectuar en tres conceptos<sup>44</sup>:

---

41 ALONSO UREBA, A; “**La Sociedad Mercantil de Capital como forma de La Empresa Pública Local**”, Madrid 1988,pág.153. establece que las concesiones demaniales –como es el caso que nos ocupa- son susceptibles de aportación in natura.

42 El artículo 106 de la Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1946, establece que: “Podrán también hipotecarse: .....6°Las concesiones administrativas de minas, ferrocarriles, canales y puentes y otras obras destinadas al servicio público,.....”.

43 GARRIGUES CAÑABATE,J. “**Dictámenes de Derecho Mercantil**”. T.II, Madrid 1976. Pag. 593.,ALONSO UREBA, A. Ob. Cit. Pág.153 “..Debe diferenciarse la concesión en cuanto <<derecho>> objeto de aportación, de los bienes cuyo uso comporta.”

44 GARRIGUES CAÑABATE, J. “**Tratado de Derecho Mercantil**” ob.cit.Pág 442 y ss. por su parte,GIRÓN TENA, J. en “**Derecho de Sociedades**”, ob.cit. Pág 216. Clasifica los títulos de aportación –haciendo una combinación de los tipos básicos- de la siguiente forma: “Sólo <<quoad dominium>> -transmisión a la sociedad, pero reservándose el socio la devolución de la cosa a la terminación de aquella-; <<quoad dominium>> y <<quoad sortem>> -no reservándose aquella devolución-; <<quoad usum>> -sólo el uso de la cosa-; y <<quoad usum y quoad sortem>>-transmisión del uso y del derecho de disposición-”.

1-“*Quoad dominium*”.

2-“*Quoad usum*”.

3-“*Quoad sortem*”.

En la aportación a título de dominio el objeto de la aportación se transfiere a la sociedad en forma plena (entendiéndose que se trasfieran a la Sociedad ya sea el dominio del bien de que se trata, o bien, con carácter pleno y sin limitación, un derecho real de usufructo o de uso. Así, se podría transmitir a título de dominio -es decir: con carácter pleno- un derecho real limitado, e incluso derechos patrimoniales de índole no real, sino personal -créditos- o corporativa: derechos de socio, acciones, participaciones). Se produce, en todo caso, una transmisión plena del derecho o de la cosa aportada, porque no cabe confundir la plenitud del derecho aportado, con la plenitud del propio título de aportación.

En el momento de la liquidación de esa sociedad, el socio sólo tendrá derecho a la parte del haber social que se corresponda con la parte proporcional del valor de la aportación que resulte después de convertir en dinero los activos sociales y pagar a los acreedores. En este caso de las aportaciones a título de dominio, se aplican por analogía las normas de la Compraventa.

En las aportaciones a título de uso, el aportante transfiere a la sociedad el uso del bien o derecho aportados; mejor dicho : se obliga a proporcionar el goce pacífico del bien o derecho aportados. En este caso, llegado el momento de la liquidación de la sociedad, el socio tiene derecho a la devolución de la cosa o derecho, ya que nunca habían ingresado en el patrimonio de la sociedad<sup>45</sup>. En este supuesto -de aportaciones a título de uso- se aplican por analogía las normas del contrato de arrendamiento

La tercera de las posibilidades es la “*Quoad sortem*”. En este caso se transmite a la sociedad el derecho de disposición sobre la cosa pero la titularidad sigue siendo del socio. Aquí no se transmite la propiedad a la sociedad, sino que continua siendo del socio, de tal modo que frente a terceros el socio continua siendo el propietario, pero en la relación interna lo es la sociedad. En la medida en que la sociedad tiene el derecho de imponerle al socio, por ejemplo, que se enajene esa propiedad. La sociedad sólo podrá disponer de la aportación a efectos internos, por lo que parece claro que no puede constituir “aportación a capital”<sup>46</sup>

Expuestos los posibles títulos de aportación, consideramos que el caso que nos ocupa ha de encuadrarse dentro de las aportaciones de uso, ya que el uso permite que se produzca una aportación a capital social<sup>47</sup> sin que se produzca a favor de la cooperativa una transmisión, ni un cambio de titularidad, ni un arrendamiento. Aunque se apliquen las normas del arrendamiento, no lo podemos considerar como tal, ya que éstas simplemente se aplican por analogía, pues no cabe olvidar que esta aportación se efectúa en el seno de un contrato de sociedad y no como consecuencia de un contrato de arrendamiento.

---

45 En la doctrina anterior a la entrada en vigor de la ley de Sociedades Anónimas de 1989, sostenía que solo era posible la aportación a título de dominio, en este sentido GARRIGUES, J. Y URÍA, R., en “Comentario de la Ley de Sociedades Anónimas”, T. I, 3ª ed. Madrid 1976. Pág.238., GAY DE MONTELA, R., “Sociedades Mercantiles”, T.II, ed. Bosch., Barcelona 1947. Pág.110. ALONSO UREBA, A.; Ob. cit. Pág. 153. La doctrina posterior a dicha Ley -y apoyándose en el art. 36.2- sostiene, por el contrario, que la aportación a título de dominio no es la única posible, en este sentido ver por todos, PAZ ARES, C. “La aportación de uso en la Sociedad de Capital” en “Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez”, T.II, Edit. Civitas, Madrid 1996.

46 LOJENDIO OSBORNE, I.: “Aportaciones sociales” en “Comentario al Régimen legal de las Sociedades Mercantiles” Dirigido por Rodrigo Uría, Aurelio Menéndez y Manuel Olivencia. Edit. Civitas, Madrid 1993. Pág.50

47 Un estudio detallado sobre la aptitud de las aportaciones a título de uso para integrar el capital social lo podemos ver en PAZ ARES, C. : “La aportación de uso en la Sociedad de Capital” ob.cit.



Pero ¿cuál ha sido la voluntad del legislador con este párrafo?. Pues bien, parece que el legislador ha tratado de evitar posibles Litigios, sobre todo si tenemos en cuenta el carácter intransmisible que poseen algunos de los títulos administrativos habilitantes. Así, al no haber un cambio de titularidad ni una transmisión se evita una nueva intervención administrativa que examine las nuevas circunstancias, sin perjuicio de la autorización de la *Consellería* competente, a la que se refiere el párrafo tercero del art. 118 ap.1ª.de la LcoopG.

### 1.2)- *Aportantes de derecho de uso y aprovechamiento de bienes.*

La primera cuestión que se suscita es, ¿a qué clase de derechos se refiere el precepto?. En principio hay que pensar en que estamos hablando de derechos *reales*, pero la cuestión es la siguiente, como quiera que la Ley Gallega habla expresamente de “*derechos de uso y aprovechamiento de bienes*”, no se sabe con total certeza si el Legislador Cooperativo autonómico quiso aludir a la **naturaleza** del derecho o a su **contenido**, porque no es lo mismo hablar de “*derechos de uso y aprovechamiento de bienes*”, en sentido estricto, que hablar de “*derechos que confieren las facultades de uso y aprovechamiento de bienes*”. Si nos atenemos a la primera posibilidad, estaremos pensando –probablemente- no en cualesquiera de los derechos, sino precisamente en derechos reales limitados, pero que permiten el uso y aprovechamiento, porque “**son**”, “*in se*”, “*derechos de uso y aprovechamiento*”... Pero, si optamos por la segunda posibilidad, entonces, habríamos de **incluir el propio Derecho real de Dominio**; la mismísima “Propiedad”, del art. 348, del Código civil, que dice que es “... *el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes*...”.

Pues bien, aunque no creemos que la intención del Legislador haya sido la de excluir el derecho de Propiedad, lo cierto es que aparentemente se ha interesado -sobre todo- por dejar bien claro que pueden ser socios de la CERA. aquellas personas que sean titulares de esos derechos de uso y aprovechamiento, aunque no se trate sino de derechos “*in re aliena*”, como el Usufructo o las Servidumbres, e incluso no se si admitir –como mera hipótesis- otros, como la Enfitéusis o la Superficie. Por consiguiente, en este caso los socios podrán aportar a la sociedad cooperativa el uso y aprovechamiento de bienes cuya titularidad les corresponda, bien porque son titulares dominicales de los mismos, o bien, porque disfrutan de la posesión de los mismos como consecuencia de cualquier título admitido en derecho –y que permitan la aportación a la sociedad-.

Pero, ¿y los derechos no estrictamente reales, como el *derecho arrendaticio*?. Igualmente, creo que no hay motivo para excluirlos, porque “*ubi lex non distinguit, non distinguere debemus*”.

Precisamente en relación con los supuestos de aportante que sea poseedor no propietario, se pone de manifiesto la voluntad del legislador de conceder un trato más beneficioso a las sociedades cooperativas<sup>48</sup>, nos referimos a la previsión legal en virtud de la cual esta cesión no puede ser causa de resolución o revocación del título jurídico del que trae causa el uso y aprovechamiento de los bienes o derechos, que el socio –no propietario- aporta a la sociedad<sup>49</sup>. Esto supone que el socio puede aportar a la sociedad

---

48 PASTOR SEMPERE, C.: “**Regimen economico: principales aspectos**” en “**La sociedad cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas**”. Coordinador Alonso Espinosa F.J: Edit. Comares.Granada 2001.Pág.98. LOJENDIO OSBORNE, I. “**Aportaciones Sociales**” ob.cit. Pág.50

49 VICENT CHULIA, [señala que desde un punto de vista técnico nos encontramos ante un caso de levantamiento del velo de la personalidad jurídica], en **Comentarios a la Ley general de Cooperativas, en comentarios al Código de Comercio y Legislación mercantil especial**”, Tmo XX. Dirigidos por Sánchez Calero/Albadalejo, vol. III, Madrid 1994, Pág. 238, [].

el uso o aprovechamiento de bienes sin necesidad de recabar el consentimiento del titular de los mismos que, por otra parte, es ajeno al negocio jurídico de aportación que lleva a cabo el socio a favor de la sociedad<sup>50</sup>, por cuanto esa aportación no tiene eficacia alienatoria ni compromete la titularidad del aportante o del propietario.

Por otra parte, se señala que los estatutos han de establecer el plazo mínimo de permanencia de los socios cedentes de uso y aprovechamiento de bienes y derechos<sup>51</sup> (que no podrá ser superior a 10 años, prorrogables por iguales períodos). Esta previsión trata de aminorar las consecuencias negativas para la estabilidad financiera y por tanto social, que trae consigo el principio cooperativo de “puerta abierta”, ya que con este plazo se garantiza a la cooperativa un periodo más o menos estable de disponibilidad sobre los bienes o derechos cedidos.

En caso de baja del socio cedente o de transmisión de los bienes o derechos se reconoce a la cooperativa o, en su defecto, a cualquiera de los socios –previa autorización de la Consellería competente- un derecho de tanteo. Sin embargo, en este caso de baja del socio cedente, consideramos que sería más acertado hablar de un derecho de opción –en vez de un derecho de tanteo- que permitiese a la sociedad continuar con el uso de los bienes o derechos aportados por el socio que va causar baja. Creemos esto porque el hecho de causar baja no siempre presupone la voluntad de este socio de vender o transmitir con efectos solutorios<sup>52</sup> esos bienes o derechos a un tercero, voluntad que se hace necesaria para que entre en juego el derecho de tanteo.

## 2.-Aportantes de trabajo personal

Por la propia esencia del trabajo<sup>53</sup>, las aportaciones de industria o servicios de índole personal-*laboral* sólo pueden efectuarse materialmente por personas físicas. En este caso, la participación de los socios en la actividad cooperativizada se graduará en función de la prestación de ese trabajo personal y, en atención a la misma, se establecerá su participación en los resultados económicos de la cooperativa. Esta es una aportación de servicios que en ningún caso podrá integrar el capital social<sup>54</sup>, es –sin embargo- una aportación a la sociedad. Algunos autores consideran que, más concretamente, se trata de una prestación accesoria<sup>55</sup>. Sin embargo, tal afirmación sólo la podemos admitir si par-

---

50 Una previsión igual se establece para las cooperativas agrarias que, por otro lado, es un corolario del artículo 71 de la Ley de Arrendamientos Rústicos que contempla el supuesto de “aportación de uso y disfrute de la tierra a alguna de las entidades a que se refiere el apartado b) del art. 15, sin que ello sea causa de resolución del arrendamiento.” En el mencionado artículo 15 se incluyen las sociedades cooperativas agrarias, las de explotación comunitaria de la tierra y las de trabajo asociado de carácter agrario.

51 Vid art.118.2 ap. 2º de la LCoopG.

52 Vid. Art. 1521 del Código Civil.

53 ALONSO OLEA, M. :**“Introducción del Derecho del Trabajo”** ed. Civitas. 5ª ed.Madrid 1994. Pág.45 “.....la realidad social sobre la que el derecho del trabajo descansa,....., es precisamente el trabajo humano, productivo, libre y por cuenta ajena”, MONTOYA MELGAR, A. **“Derecho del Trabajo”** 20ª edición. Edit. Tecnos. Madrid 1999. Pág.34 “...El Derecho del trabajo es el ordenamiento jurídico de las relaciones de trabajo personal, voluntario, dependiente y por cuenta ajena (y, en cuanto tal, retribuido).” “el trabajo regulado por el Derecho del Trabajo es, por lo tanto, el trabajo personal, esto es, el trabajo a cuya realización se comprometen de modo personalísimo seres humanos, personas físicas o naturales, sin que quepa posibilidad alguna de sustitución novatoria en la persona del trabajador ”.

54 URÍA, R. **“Derecho Mercantil”** 22ª ed. Marcial Pons. Madrid 1995. Pág. 241. “Los servicios pueden constituir prestaciones accesorias pero no aportación de capital”. LOJENDIO OSBORNE, I. **“Aportaciones sociales ”** ob.cit. Pág 22 ,señala que : “En las sociedades personalistas serán aportaciones de industria y en las anónimas y limitadas serán posible objeto de prestación accesoria”.

55 VALDES DAL-RE, F. **“Las Cooperativas de Producción”**, edit. Montecorvo. Madrid 1975.Pág 277 y siguientes.

timos de que las prestaciones accesorias en las cooperativas tienen una naturaleza jurídica especial<sup>56</sup>, derivada de las características propias de esta modalidad societaria<sup>57</sup>.

A la luz de lo antedicho y, en atención al art. 24. que recoge como obligación de todo socio la de “desembolsar sus aportaciones a capital social...”, debemos entender que los aportantes de trabajo han de realizar además una aportación a capital para adquirir la condición de socio.

En relación con este tipo de socios aportantes de trabajo personal, podemos plantearnos el siguiente interrogante: ¿Podría suceder que la CERA estuviese integrada exclusivamente por socios de trabajo?

Algunos autores consideran que esta posibilidad no sería viable; si la sociedad estuviese integrada únicamente por socios de trabajo<sup>58</sup> nos situaríamos ante una cooperativa de trabajo asociado<sup>59</sup> -aplicada al ámbito de las actividades marítimo-pesqueras. Así, consideran que lo esencial de las CERA es la explotación de recursos acuícolas, mientras que en la cooperativa de trabajo asociado lo esencial se encuentra en que se cooperativiza, exclusivamente, la prestación de trabajo .

Sin embargo, creemos que estos autores no parecen haber tenido en cuenta aquella otra posibilidad por la cual dicha provisión de empleo se puede alcanzar mediante la gestión de una empresa, -tendente a la explotación de recursos acuícolas llevada a cabo por los socios trabajadores- en la que los “derechos de uso o aprovechamiento de los bienes” o los “títulos administrativos habilitantes” pertenezcan a la cooperativa, no por que los hayan aportado los socios, *sino porque ella misma los posea en virtud de cualquier título admitidos en derecho* (La propia Ley de Pesca de Galicia favorece la adquisición de estos títulos por parte de las Cooperativas del sector). En este sentido, es muy expresivo el último párrafo del art 118.1 de la LcoopG. dice:

*“...al objeto de gestionar una empresa en la que podrán integrarse los bienes o derechos que, por cualquier título, posea la cooperativa”.*

Así las cosas, lo que parece imprescindible para calificar a una cooperativa de estas características como CERA -y no como CTA- será que la cooperativa ostente títu-

---

56 PEÑAS MOYANO, M<sup>a</sup> J.: “**Las prestaciones accesorias en la Sociedad Anónima**”. En **Revista de Derecho de Sociedades**. Edit. Aranzadi. 1996. Pág.105: “...estas diferencias darán lugar a la no aplicación de las reglas que rigen para las prestaciones accesorias en la anónima al ámbito cooperativo e impedirán que se traten como situaciones intercambiables.”. Por su parte, PASTOR SEMPERE, C.: “**Régimen económico principales aspectos**”, ob. cit., llama la atención sobre el hecho de que nuestra Ley estatal de cooperativas guarde silencio a la hora de configurarlas como prestaciones accesorias. Nota a pie de página número 15 de la página 97.

57 PEÑAS MOYANO, M<sup>a</sup> J.: “**Las prestaciones accesorias en la Sociedad Anónima**”. Ob.cit. Pág.101 y ss.

58 Ello no exime de la obligación legal de aportar el capital mínimo necesario para la constitución de la cooperativa.

59 CORONADO FERNÁNDEZ, F.: “**Comunidades de Bienes, Cooperativas y otras formas de Empresa**”. Edit. Consejo General del Notariado. Madrid 1996. Pág.1138. En relación con las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra señala que: “...lo sustancial de estas cooperativas es la existencia de socios que transfieran sus derechos de aprovechamiento sobre unos bienes para constituir una explotación agraria; por ello no cabe que estas cooperativas las conformen únicamente socios de trabajo.”. Por su parte, el legislador andaluz, en el **art. 154.4 de la ley/199, de 31 de marzo. Sociedades Cooperativas Andaluzas**, para el caso de que las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra agrupe exclusivamente a socios trabajadores, remite directamente al régimen establecido para las cooperativas de trabajo asociado. Esta misma postura es mantenida por PAZ CANALEJO, en “**Comentarios a la Ley general de Cooperativas, en comentarios al Código de Comercio y Legislación mercantil especial**”, Tmo XX. Dirigidos por Sánchez Calero/Albadalejo, vol. III, Madrid 1994, Pág.796, en relación con las cooperativas del mar recogidas en la antigua LGCoop. -hay que recordar que tanto la LGCoop actual como la de 1987 no prevén la existencia de Ceras, solamente regulan las “cooperativas del mar” -.

los administrativos o derechos de uso y aprovechamiento relacionados con el ejercicio de actividades de explotación de recursos acuícolas cuya posesión haya adquirido por una vía distinta a la de la aportación de los socios. En caso contrario, nos situaríamos ante una simple CTA, que desarrolla sus actividades en el ámbito marítimo-pesquero.

Las consecuencias de atribuir una u otra clasificación no son inocuas. Así, es de señalar que los socios trabajadores de las CERA poseen un régimen jurídico diferente al establecido para los socios de trabajo de las CTA<sup>60</sup>.

El régimen previsto para los socios trabajadores de las CERA contiene notas comunes con el establecido en el art.21. 4 para los “Socios de trabajo”. Sin embargo –y curiosamente-, no podemos perder de vista la prohibición legal de que dichos socios –“socios de trabajo”- existan en las cooperativas de explotación de recursos acuícolas<sup>61</sup>.

El artículo 119.4 de la LCoopG –en relación con la imputación de pérdidas- establece que los socios trabajadores –al igual que sucede con los socios de trabajo del art. 21- han de tener garantizada una compensación mínima del 70% de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo, y nunca inferior al SMI. Sin embargo, esta misma previsión no se recoge para los socios de las CTA. Esto supone que los socios trabajadores de las CERA participan de los riesgos empresariales de la cooperativa en menor grado que el resto de los socios, ya que con independencia de que haya o no pérdidas sociales, ellos tienen garantizada la percepción de una cantidad mínima. Se produce, pues, un acercamiento a la figura del salario. Sin embargo, no podemos perder de vista que la relación que vincula al socio trabajador con la Cooperativa de trabajo no es una relación laboral, sino una relación *societaria*. En este sentido la Ley estatal es muy clara y se pronuncia expresamente en el art. 80.1 al establecer que:

*“La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria.”*

Las CERAS, al igual que sucede con las demás cooperativas, nacen de un contrato de sociedad, y por lo tanto la relación entre el socio aportante de trabajo personal y la sociedad cooperativa, es una relación societaria. A dicha relación le serán aplicables en primer término las disposiciones contenidas en la legislación cooperativa autonómica, en primera instancia, y supletoriamente la estatal-, subsidiariamente se aplicará el Derecho de sociedades y más concretamente el Derecho societario mercantil<sup>62</sup>, ya que nos encontramos –pese a lo que muchos pudieran pensar- ante una sociedad mercantil, y, por último, resultará de aplicación el Derecho civil –el régimen de la Sociedad del Código civil, que representa el verdadero tipo básico de todas las sociedades, al tiempo que dicho cuerpo legal contiene las normas sobre la Personalidad Jurídica de los entes de naturaleza asociativa-societaria- en cuanto que Derecho común.

Todo este régimen se aplica, como es lógico, a la relación corporativa existente entre los socios de trabajo y la Sociedad, precisamente porque la Ley deja bien claro que se trata de una relación societaria.

---

60 Vid art. 104 y ss.

61 El art. 21.1 de la LCoopG establece que : “En las cooperativas de primer grado que no sean las de trabajo asociado, de explotación comunitaria de la tierra o de recursos acuícolas y en las cooperativas de segundo grado podrán adquirir la condición de socios de trabajo, si los estatutos lo prevén, las personas físicas que tendrán como actividad la prestación de su trabajo personal en las cooperativas”.

62 Consideramos que el criterio más acertado para determinar la mercantilidad de las sociedades es el “criterio objetivo de la empresa”; esto es : consideramos mercantiles aquellas sociedades que desarrollen actividades en términos de una organización racional, división de trabajo, etc.,...que sea constitutivo de empresa. En este sentido debemos decir que la sociedad cooperativa es una sociedad mercantil ya que su objeto consiste en la satisfacción de los intereses y necesidades de sus socios a través del desarrollo de actividades de carácter empresarial.

Una manifestación de la calificación societaria de esta relación se pone de relieve en el apartado 6 párrafo 2º en el que se recoge que, en función de la actividad de los socios y de la regulación específica en materia de la seguridad social, los socios de las CERA se podrán incluir en el correspondiente régimen como asimilados a trabajadores por cuenta ajena o autónomos; es decir: *se les asimila a los trabajadores porque no lo son*.

Por otra parte, también resulta revelador el que la Ley estatal nos hable de “anticipos societarios”, eludiendo deliberadamente emplear el término anticipo laboral por las connotaciones que pueda llevar consigo dicha expresión, ya que la Ley declara expresamente que no tienen la consideración de salario. Sin embargo, la LcoopG –que es anterior a la nueva LCoop-, sigue empleando el término “anticipo laboral”, al igual que lo hacía la antigua Ley estatal del 87.

Otra diferencia que podemos señalar -entre las CTA y las CERA-, es la posibilidad legal de que la CERA tenga un número de trabajadores asalariados que duplique la establecida para las CTA.(art 118.5).

Así las cosas, y a pesar del carácter societario que reviste la relación jurídica estudiada, lo cierto es que el socio trabajador desempeña una prestación laboral y como tal sería deseable –teniendo en cuenta la mayor fuerza protectora del Derecho Laboral- que, de algún modo o por alguna vía, esta relación pudiera quedar, siquiera parcialmente, situada bajo la *tutela* del Derecho Laboral. Pero, como es obvio que la relación que analizamos es **de naturaleza societaria, y no laboral**, entonces tal vez debiéramos plantear la cuestión desde un profundo cambio de perspectiva, y postular el reconocimiento de un “**Derecho Social**”, regulador de todas las relaciones –*lato sensu*’- laborales; un Derecho o agregado normativo objetivo que contemplase el fenómeno socio-jurídico de **la procura existencial a través de la prestación de trabajo personal**<sup>63</sup>. Se configuraría como un Derecho comprensivo de todas aquellas realidades sociales que se sitúan en las denominadas “zonas grises”, permitiendo al Derecho del Trabajo tener una mayor *vis atractiva* y evitando la denominada “huida del Derecho laboral”<sup>64</sup>. El Derecho del Trabajo ha de enfrentarse a esta realidad jurídica, en la que las relaciones laborales no se circunscriben estrictamente al tradicional trabajo dependiente y subordinado, y en este sentido sería conveniente que su regulación rebasase los límites establecidos actualmente. Proponemos –pues- un nuevo “Derecho social”; no proponemos un mero cambio formal en la denominación de la disciplina -prescindiremos de las connotaciones que la expresión contiene y que muy acertadamente ha expuesto el Prof. Alosa Olea<sup>65</sup>-, sino una ampliación en el ámbito de su aplicación, a través de **una extensión o ampliación del propio objeto** de la materia. Se trataría de extender el Derecho laboral a todas las prestaciones de trabajo personal que sirven a la subsistencia o “procura existencial” del individuo, **aunque no surjan directamente del Contrato de Trabajo**.

### 3. Realización conjunta y cumulativa de los dos tipos de aportación.

Cabe la posibilidad de que un mismo socio efectúe los dos tipos de aportaciones -en terminología de los Códigos Civil y de Comercio: bienes o derechos e industria -, esto es: que aporte, por un lado, su trabajo personal y, por otro, títulos administrativos habilitantes o derechos de uso y aprovechamiento de bienes. Pero esta doble aportación

63 RODRIGUEZ PIÑEIRO, M.; : “El Derecho del Trabajo a fin de siglo” en **“Relaciones laborales. Revista crítica de la teoría y práctica”**, N°24. Año 15 23 de Diciembre de 1999. Pág.4 a 6

64 PEREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, FRANCISCO; “Sobre la globalización y el futuro del derecho del trabajo” en **“Documentación laboral”**, N°60, 1999- III. P.28.

65 ALONSO OLEA, M. :**“Introducción del Derecho del Trabajo”** ob.cit. Pág. 77

no supone en una mayor participación en los órganos de gobierno de la cooperativa, no se altera aquí la regla democrática: “Cada socio un voto”<sup>66</sup>. Aquí no entra en juego, tampoco, la posibilidad del voto plural ponderado ya que solo se establece legalmente –siempre que se prevea en los estatutos- para las cooperativas agrarias, las de servicios y en las del mar<sup>67</sup>.

Sin embargo, la aportación simultánea o cumulativa de ambos tipos de aportación traerá como consecuencia una mayor participación en los resultados económicos. En este sentido, los Estatutos han de prever los módulos de participación de los socios que aporten derechos de uso y aprovechamiento y los de aquellos socios que aporten su trabajo<sup>68</sup>.

#### **4.-Especial mención a las cofradías de pescadores, administración y entes públicos como socios de las CERA.**

Llama la atención la especial precisión que establece el art. 118.1 parr. 2º, cuando dispone que :

*“En estas cooperativas podrán ser socios las cofradías de pescadores y las administraciones o entes públicos, pudiendo reservarse un puesto para estos socios en el órgano de administración”*

En un primer acercamiento al precepto, podría parecer que nos encontramos con una duplicación de lo establecido en el art. 18.1 (“*En las cooperativas de primer grado podrán ser socios tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades de bienes,.....*”) y en el art 44 ap.2 párrafo 2º (“*Si el elegido es una persona jurídica.....*”). Sin embargo, esto no parece ser así ya que se hace una referencia específica a los entes públicos del sector; esto es: a las cofradías de pescadores y a las administraciones publicas.

Así las cosas, debemos preguntarnos qué ha impulsado al legislador hacer esta mención especial. Caben varias posibilidades que expondremos a continuación:

1.-Que tal referencia específica se realice para poner de manifiesto que las cofradías de pescadores, por su propia actividad y organización, comparten los mismos intereses o necesidades que las CERAs, lo que ha de ser tenido en cuenta en el proceso de su admisión como posible socio de la CERA. Y, en este mismo sentido, que los entes públicos también son portadores de un interés general que los coloca en una situación preferente para formar parte de la CERA. Pero además, como señalan algunos autores, sería preciso que para adquirir la condición de socio -al igual que sucede con el resto de los socios- efectúen una aportación, bien de derechos de uso y aprovechamiento de bienes, bien de títulos administrativos habilitantes.

2.- La segunda posibilidad apunta a que las figuras jurídicas mencionadas podrán –en cuanto que representantes y defensores de los intereses profesionales del sector pesquero- ser socios de la CERA sin que sea necesario la aportación de derechos de uso y aprovechamiento o títulos administrativos habilitantes (evidentemente al no ser personas físicas no pueden aportar trabajo), ya que si no estaríamos ante un supuesto de los previstos en el art. 118.1 par.1º y quedaría vacía de contenido la mención específica que efectúa este párrafo 2º.; bastaría, pues, con que efectuasen una aportación dineraria a

---

66 Vid art 118.7 de la LCoopG

67 El art.36.2 establece : “No obstante, si los estatutos lo prevén y regulan, en las cooperativas agrarias, de servicios y del mar, los socios sean personas físicas o jurídicas, podrán tener derecho a un voto plural ponderado en proporción con el volumen de la actividad cooperativizada que desarrollen con la cooperativa.”

68 Vid art.118.2 de la LCoopG

capital y sin que por eso se conviertan en simples “socios colaboradores”, ya que éstos últimos precisan para su existencia<sup>69</sup> de una mención estatutaria previa, y esto no parece desprenderse de la afirmación recogida en el art.118.1 parr2º: “*Podrán ser socios...*”, sin que se establezca ningún otro requisito de previsión estatutaria.

No existiendo otros indicios que nos lleven a inclinarnos por una u otra posibilidad, debemos optar por aquella interpretación más amplia, siempre y cuando, no infrinja ningún principio jurídico fundamental y ninguna norma imperativa<sup>70</sup>. En este sentido, la posibilidad que resulta más adecuada es aquella en virtud la cual se otorga a las cofradías una posición privilegiada a la hora de ingresar en las CERAs; ingresan, claro están, efectuando una aportación que habría de ser, cuando menos, dineraria. Esta afirmación parece congruente con la previsión estatutaria<sup>71</sup> en virtud de la cual se les podrá reservar un puesto en el órgano de administración.

### **C-. Ámbito objetivo**

El objeto social de estas cooperativas será el de gestionar una empresa en la que podrán integrarse los bienes y derechos, relacionados con actividades de explotación de recursos acuícolas, que posea la cooperativa.

Para la consecución de dicho objeto la CERA podrá llevar a cabo cualesquiera de las actividades previstas en el ap. 3º. Se puede ver que el catalogo de actividades que pueden desarrollar es amplísimo, incluyendo cualquier actividad propia del sector pesquero y las que sean antecedentes, complemento o consecuencia de las mismas. Al igual que sucede con las cooperativas del mar, esta amplitud funcional permite que esta clase de cooperativas pueden desarrollar cualquier actividad sin incurrir en constitución irregular por inadecuación al objeto social.

### **D.-Operaciones con terceros**

El apartado 4º del artículo 118, en relación con la actividad cooperativa de comercialización de productos procedentes de terceros no socios, nos reenvía a lo establecido legalmente para las cooperativas agrarias, esto supone, a su vez, que rige el mismo regimen que para las cooperativas del mar, por lo que nos remitimos a lo establecido en el epígrafe 2.C). relativo a las operaciones con terceros no socios en tales Cooperativas.

## **4.- RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS GALLEGAS VINCULADAS AL SECTOR PESQUERO.**

El capital social de las cooperativas estará integrado por las aportaciones de naturaleza patrimonial que efectúen los socios<sup>72</sup>. El importe mínimo de este capital previsto por la LCoopG es de 3000 euros, si bien, este limite puede ser incrementado mediante previsión estatutaria<sup>73</sup>.

---

69 Según se recoge en el art. 29 de la LCoopG

70 Vid art. 3 de Código Civil sobre interpretación de las normas.

71 Vid art. 118.1 ap.2º. LCoopG

72 Vid. art. 58 LCoopG

73 Vid. art.5 LCoopG

Los estatutos han de fijar la aportación obligatoria mínima que ha de realizar cada socio para adquirir tal condición<sup>74</sup> (estas aportaciones pueden ser distintas para cada clase de socios<sup>75</sup>).

Las aportaciones a la sociedad, como ya señalamos, pueden consistir en “bienes, derechos o industria” pero solamente las dos primeras –bienes y derechos- son susceptibles de configurar el capital social<sup>76</sup>. Se distingue así entre “aportaciones al capital”<sup>77</sup> y “aportaciones a la sociedad”<sup>78</sup>.

Por las aportaciones que los socios realicen a capital social, según establece el art. 60 de la LCoopG, podrán percibir un interés en la cuantía que previamente se establezcan en los estatutos –o, en su defecto, por la Asamblea General- y que en ningún caso podrá exceder del interés legal del dinero incrementado en tres puntos<sup>79</sup>. Este interés tiene la consideración contable de gasto deducible(art.66.2 ap.b)

Por su parte, dentro de las aportaciones -no dinerarias- a capital que se pueden efectuar en las CERA, podemos hablar, por un lado, de las aportaciones de derechos de uso y aprovechamiento de bienes y, por otro, de las aportaciones de títulos administrativos habilitantes. Pues bien, en relación con estas aportaciones de derechos el art.119.2 establece que los socios percibirán una compensación económica periódica que se fijará por la Asamblea con carácter previo a la admisión del socio<sup>80</sup>.

A la luz de los dos artículos anteriores –art. 60 y 119- se nos plantean las siguientes cuestiones:

-¿Supone esto que el socio va a recibir, por un lado, el interés devengado conforme a los estatutos y, por otro lado, la compensación económica.?

-Y, en caso de que solo le corresponda una de ellas ¿Por cuál hemos de optar?.

Pues bien, en relación con la primera de las cuestiones, consideramos que no cabe esta doble retribución de la aportación a capital social –en concepto de intereses y de compensación periódica- ya que iría en contra del propio espíritu cooperativo que trata de no hacer primar el factor capital sobre el factor trabajo como sucede en las otras

---

74 vid art.14.12 LCoopG

75 vid art.59 y art. 119.1 LCoopG

76 El que la aportación de industria no integre el capital social no se debe a que no se pueda valorar económicamente. Algunos autores señalan que la causa de exclusión es su incapacidad para cumplir las funciones de productividad y garantía propias del capital social. Por su parte, ALONSO UREBA, ob. cit. Pág.2235. considera que la respuesta a esta cuestión se puede encontrar en relación con el principio de efectividad, esto es: en las aportaciones de trabajo el nivel de riesgo en el desembolso es mucho mayor que en cualquier otro tipo de aportación..

77 En relación con las aportaciones a capital el Prof. VICENT CHULIA, “**Comentarios a la Ley general de Cooperativas, en comentarios al Código de Comercio y Legislación mercantil especial**”, Tmo XX. Dirigidos por Sánchez Calero/Albadalejo, vol. III, Madrid 1994, Pág. 225, realiza la siguiente matización: “es técnicamente preferible la denominación “participaciones en el capital social” .....Al fin y al cabo el “título de aportación” no reconoce un derecho a la restitución o reembolso de ésta, sino a su liquidación, “participando” en el riesgo empresarial de la empresa en que está comprometido el capital social”.

78 CELAYA ULIBARRI, A. : “**Capital y Sociedad Cooperativa**”Edit. Tecnos 1992. Pág. 30

79 Pudiera parecer que la aportación que realizan los socios no es, como sucede en las sociedades capitalistas, a título de dominio, sino que parece como si se realizase a título de mutuo, ya que hay un pago de intereses por esta aportación. Sin embargo, como ya señalamos, los socios no tienen derecho a la restitución de la aportación sólo tienen dº a su liquidación.

80 El art. 119.2 dispone que : “En su cualidad de aportantes de derechos los socios percibirán una compensación económica periódica que deberá fijar la Asamblea General de la cooperativa con carácter previo a la admisión como socio”



sociedades de capital. De esta forma, la aportación de trabajo quedaría en una posición de desventaja, ya que al no integrar capital social no daría derecho al devengo del interés del art. 60 y solo se percibiría el “anticipo laboral” correspondiente<sup>81</sup>.

El optar por uno u otro tipo de compensación traería consecuencias económicas diversas para el aportante. Así, en el primer caso – en el de devengo de intereses- además de tener un carácter potestativo, éstos pueden variar a lo largo de la vida de la cooperativa, mientras que en el supuesto de compensación económica, parece que ésta se percibirá anualmente –o en su caso, en los intervalos de tiempo que se hayan fijado- y siempre en la misma cuantía que se fijará por la Asamblea con carácter previo.

Establecido que sólo se ha de percibir una de las retribuciones, creemos que ésta ha de ser la compensación económica y lo creemos, entre otras, por una cuestión de sistemática legal; esto es: el artículo 119 -relativo a la compensación económica- se encuentra comprendido entre las disposiciones especiales del Título II de la LCG, mientras que el artículo 60 –relativo al devengo de intereses- recoge la normativa común de aplicación a todas las entidades cooperativas y, por lo tanto, entra en juego el principio “*Lex specialis derogat Lex generalis*”.

Pero ¿qué significado tiene la previsión de esta compensación económica diferenciada del pago de intereses propio de las aportaciones a capital social? Pareciera que el legislador cooperativo considerase que tales “aportaciones de derechos” no formasen parte del capital social y por eso no darían lugar al devengo de intereses sino a la compensación económica. Estaríamos ante aportaciones a la sociedad y no a capital social.

La razón por la cual se excluirían estas aportaciones del capital social se pueden encontrar en las teorías garantistas fuertes<sup>82</sup> –predominantes en el periodo anterior a la entrada en vigor de la L.S.A. de 1989- que estimaban que las aportaciones a título de uso no integran el capital social. La LCoopG parece entender que la cesión de uso de bienes y derechos sólo se puede efectuar a título de uso y por lo tanto no son válidas para integrar el capital social. Parece, pues, que la expresión “cesión de uso” ha llevado al legislador cooperativo gallego a confundir el objeto aportado con el título de su aportación a la Sociedad.

En relación con las aportaciones no dinerarias nos surge otra duda, esta vez relacionada con el art. 58.3 LCoopG. Este artículo establece que las aportaciones no dinerarias se podrán efectuar cuando así lo prevean los Estatutos o cuando se acuerde por la Asamblea General. ¿Quiere esto decir que para que se admita la aportación de títulos administrativos habilitantes o derechos de uso y aprovechamiento de bienes, ha de haber una previsión expresa en Estatutos o un acuerdo de la Asamblea General? Consideramos que no es necesario esta mención explícita en los estatutos -o acuerdo posterior de la asamblea- ya que, al optar por esta clase de cooperativas -CERAs-, tales aportaciones aparecen como elemento indispensable para el nacimiento y posterior desarrollo de ésta, constituyendo, además, la nota conceptual característica que nos permite diferenciar esta de cooperativa de las demás clases de cooperativas.

El otro tipo de aportaciones que se pueden efectuar en las CERAs son aportaciones de trabajo. Por este tipo de prestaciones, los socios, percibirán un anticipo laboral (que al igual que sucede con los intereses tiene carácter de gasto deducible, art. 66.2.ap.a) LCoopG. Sin embargo, la aportación de trabajo –cuestión que no compartimos- es considerada por algunos autores, a nuestro entender equivocadamente, como una prestación accesorio, y en cualquier caso, no integra el capital social; lo cual no

81 Vid art. 119.2 LCoopG

82 Ver por todos J. GARRIGUES Y URÍA, R.: “Comentario de la Ley de Sociedades Anónimas”, ob. cit.

impide que sean verdaderas aportaciones sociales. El hecho de excluir el trabajo del capital social no se debe a que éste no sea susceptible de valoración económica; serán, pues, otras las causas de exclusión. Así, unos autores lo atribuyen al hecho de ser un crédito difícilmente ejecutable en caso de liquidación de la sociedad<sup>83</sup>, mientras que otros estiman que en la medida en que son elementos personales no permiten a la sociedad “disponer de un capital propio con el que realizar sus adquisiciones y hacer frente a sus pérdidas”<sup>84</sup>

Estas cantidades percibidas por los socios –en concepto de compensación periódica o anticipo laboral- se pagan a cuenta de los retornos cooperativos; dichos retornos se modulan en función de la actividad cooperativizada de cada uno de los socios. Este mismo criterio es el empleado para la imputación de pérdidas sociales, a salvo el importe garantizado a los socios trabajadores a los que hemos hecho alusión en un epígrafe anterior.

El apartado 5 del art. 119 señala que los estatutos fijarán el procedimiento para la valoración de los bienes y derechos susceptibles de explotación, pudiendo regular su régimen de obras y mejoras. Por su parte, el art. 58.3 en relación con las aportaciones no dinerarias al capital social, establece que: “*Si lo prevén los estatutos o lo acuerda la asamblea general pueden consistir también en bienes y derechos susceptibles de valoración económica. En este caso los administradores fijarán su valor previo informe de uno o varios expertos independientes designados por los mismos bajo su responsabilidad, dándose conocimiento de ello a los interventores.*” Con esta previsión legal se trata de garantizar la integridad del capital social.

Por último, se establece la prohibición de transmitir a terceros derechos sobre los bienes o derechos cuyo uso y aprovechamiento ha sido cedido a la cooperativa. Se ha de garantizar un goce pacífico de los bienes o derechos cedidos durante el plazo de permanencia del socio en la sociedad.

## **5.- DIFERENCIAS ENTRE LAS COOPERATIVAS DEL MAR Y LAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS ACUÍCOLAS**

Una vez expuesto someramente el régimen de las cooperativas propias del sector marítimo-pesquero debemos señalar cual es la diferencia que existe entre ambas y que justifica una regulación legal separada.

Como podemos ver, en ambas clases de cooperativas el catálogo de actividades que pueden llevar a cabo para el cumplimiento del objeto social es muy amplio (por lo tanto es muy difícil que se de el caso de constitución irregular en base a la inadecuación del objeto social<sup>85</sup>), si bien los estatutos podrán fijar las principales actividades que va a realizar esa cooperativa para la consecución de su objeto social.

La diferencia entre las cooperativas del mar y las de explotación de recursos acuícolas se encuentra en el grado de integración en la economía de los socios; esto es: las cooperativas de mar se configuran como sociedades de “Ayuda” –como se denominan en el Derecho alemán- a la actividad profesional del cooperativista. La actividad empresa-

---

83 LOJENDIO OSBORNE, I.: “**Aportaciones sociales**”, ob.cit. Pág. 39. “El crédito contra el deudor de trabajo es difícil de ejecutar. Al no poderse normalmente obtener satisfacción coactiva directa, el acreedor tendrá que reclamar daños y perjuicios que no podrán ser estimados a priori”.

84 VÉRGEZ SÁNCHEZ, M. “**El Socio Industrial**”. Ed. Tecnos. Madrid 1972. Pág.29.

85 BOTANA AGRA, M. “**As Cooperativas agrarias**”, en “**Estudios sobre a Ley de Cooperativas de Galicia**”. Edit. EGAP. Santiago de Compostela. 1999. Pág. 232

rial principal del cooperativista no coincide con la de la cooperativa. La cooperativa se concibe como un instrumento de apoyo a la actividad empresarial propia del socio cooperativo (prestar suministros y servicios, operaciones encaminadas a la mejora de las actividades, etc) el cual mantiene diferenciada la titularidad de su empresa respecto de la empresa cooperativa. Sin embargo, en el caso de las cooperativas de explotación de recursos acuícolas, hay una integración total de los socios cooperativos: éstos desarrollan su actividad profesional en el seno de la cooperativa (son las denominadas cooperativas plenas). Estas actividades empresariales se organizan a través de una empresa común –no hay distinción entre la empresa cooperativa y la empresa del cooperativista porque éste no la tiene, realmente- que reviste la forma jurídica de cooperativa<sup>86</sup>.

Por tanto, podemos decir que una –la cooperativa del mar- se erige como cooperativa de consumo y la otra –la CERA- como cooperativa de producción.

---

<sup>86</sup> TRUJILLO DÍEZ , I.J. : “Cooperativas de consumo y Cooperativas de Producción”.ob.cit. Pág32.